



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02640-2013-PC/TC

AREQUIPA

JAVIER ANTONIO UBERTO ÁLVAREZ
NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 20 de junio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez contra la resolución, a fojas 52, de fecha 17 de abril de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 06 de diciembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste (SEAL). Solicita que se cumpla con la Resolución N.º 0743-2003-OS/JARU de fecha 18 de marzo de 2003, la Resolución N.º. CM-1200/2002, de fecha 03 de diciembre de 2002, y la Carta CM-154-2003-SEAL de fecha 5 de mayo de 2003, enviada por SEAL, debiéndose cursar una constancia donde se le desliga totalmente del suministro de Luz 028230 y de cualquier supuesta deuda referente a este.
2. Que el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 13 de diciembre de 2012, declara improcedente la demanda liminarmente, estimando que la Resolución N.º 0743-2003-OS/JARU, la Resolución N.º. CM-1200/2002 y la Carta CM-154-2003-SEAL no reconocen un derecho incuestionable del reclamante ni un mandato vigente. En tal sentido, considera que la demanda no cumple con los requisitos enunciados en la STC 0168-2005-PC/TC.
3. Que la Sala confirma la resolución recurrida estimando que de ninguna de las resoluciones citadas por el actor se desprende un mandato o reconocimiento de derecho alguno, por lo que al no haber mandato que deba ser cumplido declara improcedente la demanda.
4. Que el artículo 66º del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone que: "Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". De otro lado, el artículo 70º,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02640-2013-PC/TC

AREQUIPA

JAVIER ANTONIO UBERTO ÁLVAREZ
NÚÑEZ

- inciso 4), del CPC afirma que no procede la demanda de cumplimiento “cuando se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.
5. Que por su parte este Tribunal en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, este Tribunal ha señalado que para la procedencia de la demanda de cumplimiento, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
6. Que el actor alega que del contenido de la Resolución N.º. CM-1200/2002 (fojas 5), Resolución N.º 0743-2003-OS/JARU (fojas 9) y la Carta CM-154-2003-SEAL (fojas 12) se desprendería una obligación de la demandada de reconocer que ni él ni sus padres, ya fallecidos, tienen una relación con el suministro 028230. Sin embargo, como se aprecia en las referidas resoluciones, no se le reconoce derecho ni mandato alguno. En la Resolución N.º CM-1200/2002, se declaró improcedente su reclamación; acerca de la Resolución de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N.º 0743-2003-OS/JARU, se confirmó la precitada resolución. Y por último, mediante la Carta N.º CM-NC-0671-2003-SEAL, se rechazó su solicitud de instalación de nuevo suministro, sin que se derive de esta carta un mandato. Así mismo, el actor tampoco ha indicado qué norma pretende que se cumpla respecto a la supuesta obligación de que la demandada le curse una constancia en donde se le desligue totalmente del suministro de Luz 028230. Por consiguiente, se observa que el mandato cuyo cumplimiento se requiere no cumple lo estipulado en el literal b) de la STC 0168-2005-PC/TC; es decir, no existe un mandato cierto y claro que deba cumplirse, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02640-2013-PC/TC

AREQUIPA

JAVIER ANTONIO UBERTO ÁLVAREZ
NÚÑEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL